

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 95

SABADO 21 DE ABRIL DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior	2'00		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00		
Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 6 de abril de 1951
AÑO XVI NUM. 96

Núm. 1.449

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación de erratas observadas en la publicación de los Anexos a las Circulares 763-A y 763-B («Boletín Oficial del Estado» núm. 86, de 27 de marzo de 1951) sobre precios de las carnes.

Circular 763-A.—Anexo 1.º—Tercer período (página 1328)

Vacuno menor

DICE:

Burgos	16'90
Cáceres	16'40
Cuenca	16'90
Navarra	16'90

DEBE DECIR:

Burgos	15'90
Cáceres	15'40
Cuenca	15'90
Navarra	15'90

Circular 763-A.—Anexo núm. 2—Primer período (pág. 1329)

Ternera 3.ª sin hueso

DICE:

Orense	14'95
Oviedo	14'95

DEBE DECIR:

Orense	14'55
Oviedo	14'55

Circular 763-A.—Anexo núm. 2.—Segundo período (pág. 1330)

Vacuno menor Riñones

DICE:

Alava	16'00
-----------------	-------

DEBE DECIR:

Alava	26'00
-----------------	-------

Circular 763-A.—Anexo núm. 2.—Cuarto período (pág. 1332)

Ternera 3.ª sin hueso

DICE:

Cádiz	18'35
-----------------	-------

DEBE DECIR:

Cádiz	18'85
-----------------	-------

Circular 763-B.—Anexo núm. 1.—Sexto período (pág. 1335)

Cabrío menor

DICE:

Mallorca	16'76
--------------------	-------

DEBE DECIR:

Mallorca	16'75
--------------------	-------

Circular 763 B.—Anexo núm. 2.—Cuarto período (pág. 1337)

Cabrío mayor Chuleta y pierna

DICE:

Murcia	12'20
------------------	-------

DEBE DECIR:

Murcia	12'60
------------------	-------

Circular 763-B.—Anexo núm. 2.—Quinto período (pág. 1337)

LANAR MAYOR

Chuleta Paletilla, falda y pierna

DICE:

Lugo	14'65	9'95
----------------	-------	------

DEBE DECIR:

Lugo	14'30	9'65
----------------	-------	------

Circular 763-B.—Anexo núm. 2.—Precios del cordero lechal encabritado (pág. 1339)

Precio de venta al público por kg. canal sobre tabajería

Tercer período (primero de marzo a 30 de abril)

DICE:

Pontevedra	17'05
----------------------	-------

DEBE DECIR:

Pontevedra,	12'25
-----------------------	-------

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 1.625

ANUNCIO

En uso de las facultades que me están conferidas, en el día de hoy, he resuelto anunciar la convocatoria para el concurso de destajo, para la ejecución de unidades de obra segregadas del proyecto para la construcción del camino vecinal DE FUENTE PALMERA A POSADAS CON ENLACE A LA ALDEA DE OCHAVILLO DEL RIO (TERMINO DE FUENTE PALMERA-DESTAJO N.º 3), cuyo presupuesto de administración asciende a CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS VEINTINUEVE PTAS. CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (174.429'84 pesetas); siendo las obras que se destajan las comprendidas en un presupuesto formulado por don José Jiménez de la Cruz, Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, y aprobados por esta Presidencia.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las doce, en los veinte días hábiles que sigan al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del extracto de la convocatoria, reintegradas con timbres del Estado por valor de cuatro setenta y cinco pesetas y un timbre provincial de seis pesetas.

La apertura de pliegos, tendrá lugar el primer día hábil que siga al último señalado para la presentación de los mismos, a las doce horas, en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación provincial.

El presupuesto, proyecto, pliegos de condiciones y demás documentos, están desde esta fecha, a disposición de aquellos a quienes interesen, en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de esta Cor-

poración, durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento de identidad que acredite su personalidad, así como el resguardo de haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos, el de TRES MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y OCHO PESETAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS, (3.488'59), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100) del presupuesto, como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba, doce de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Presidente, Joaquín Gisbert Luna.

MODELO DE PROPOSICION

Don N N N vecino de en el número del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial, para contratar por destajo público la ejecución de unidades de obra segregadas del proyecto para la construcción del camino vecinal DE FUENTE PALMERA A POSADAS CON ENLACE A LA ALDEA DE OCHAVILLO DEL RIO (TERMINO DE FUENTE PALMERA-DESTAJO N.º 3) por el tipo de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS VEINTINUEVE PESETAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra) pesetas centimos; obligándose al abono a los obreros de los jornales determinados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

Hermandad Sindical Mixta de Almodóvar del Río

Núm. 1.369

Don Rafael González García, jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Almodóvar del Río (Córdoba).
Hago saber: Que confeccionado

por esta Hermandad el Padrón para la exacción de las cuotas para el sostenimiento del Servicio de Guardería Rural y Hermandad, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y uno, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; advertidos que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera de plazo, de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Almodóvar del Río, a dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno. —El Jefe de la Hermandad, Rafael González García.

Hermandad Sindical Mixta de de Rute

Núm. 1.496

El Jefe de la Hermandad Sindical de Rute.

Hace saber: Que confeccionado por la Secretaría de esta Hermandad, el Padrón de Contribuyentes, para atender al sostenimiento de la misma y necesidades del Servicio de Guardería Rural de este término municipal, correspondiente al ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, queda expuesto al público, por plazo de OCHO DIAS hábiles, a partir de la fecha en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, podrán examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Rute, a siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Jefe de la Hermandad, Andrés S. Cruz Ecija.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.651

Contribución sobre la renta

Se recuerda a todos los obligados a ello, que con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial del Ministerio de Hacienda de 2 de enero de 1942, las declaraciones de este Impuesto correspondientes a los rendimientos de cualquier clase o naturaleza obtenidos dentro del año natural de 1950, deberán presentarse antes del próximo día 30 de abril, por triplicado y ajustadas al modelo oficial en la Sección de Contribución sobre la Renta de esta provincia.

Deberán declarar no solo los contribuyentes que figuran inscriptos en el Registro Padrón de esta Contribución, sino aquellos otros que sin haberlo sido en años anteriores, hayan obtenido en el pasado año, rendimientos superiores a 60.000 pese-

tas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de febrero de 1943.

Transcurrido el 30 de abril serán impuestas las sanciones reglamentarias a los que no hayan presentado su declaración, sin perjuicio de la acción inspectora.

Los impresos adecuados pueden adquirirse en la Depositaria-pagadora de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 16 de abril de 1951. —El Jefe de la Sección, Fernando Rodríguez Ferrer. —V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Luis Vela-Hidalgo.

Comandancia de Marina Málaga

Núm. 1.627

Relación nominal de los inscriptos de Marina del trozo de Málaga nacidos en el año de 1932, que han quedado comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada de 1932, los cuales deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército conforme determina el artículo 115 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y se advierte que sólo esta relación es el único documento en virtud del cual pueden los señores Alcaldes excluir del alistamiento del Ejército a los comprendidos en la misma y sin que pueda ser sustituida por ninguna clase de informe u otro documento.

Número 60, Antonio Rodríguez Huerta, natural de Córdoba, hijo de Enrique y Paula. Fecha de nacimiento: 21 de mayo de 1932, a las 12 horas.

Número 116, Daniel Cornejo Jurado, natural de Pueblonuevo, de Pedro y Francisca. Fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 1932, a las 12 horas.

Número 180, Enrique Madrid Crespo, natural de Espiel, de Rafael y Carmen. Fecha de nacimiento: 20 de febrero de 1932, a las 12 horas.

Número 323, José Frias Villa, natural de Baena, de Francisco y Esperanza. Fecha de nacimiento: 7 de septiembre de 1932, a las 12 horas.

Número 345, Juan Medina Lorente, natural de Bélmez, de Santiago y María. Fecha de nacimiento: 6 de octubre de 1932, a las 12 horas.

Málaga, 13 de abril de 1951. —El Comandante del Trozo, José Rey.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.654

Sección de Fomento

Solicitada autorización, por don Servando Ramos González, para trasladar a la casa número tres de la calle Haza, motores con un potencial eléctrico de 8 C. V. con destino a su industria de fabricación de envases, se advierte que, durante el plazo de diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados puedan

producir las reclamaciones que, debidamente razonadas a sus derechos convengan.

Córdoba, diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.363

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que a instancia de don Felipe García Arjona, representado por el Procurador señor López, se sigue procedimiento ejecutivo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria contra doña Emilia Bujalance Ordoñez, como representante de sus menores hijos, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez, los bienes que se dirán y señalado para el remate el día diez y siete de mayo próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sirviendo para la misma las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. El tipo de subasta es el del veinte y seis mil cuatrocientas pesetas, cantidad fijada por las partes.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran dicha suma y los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento de dicha cantidad.

Tercera. Se ha aportado la certificación prevenida en la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Cuarta. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y también la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, los cuales continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Fin cas

Un molino aceitero situado en la calle Rafael Crespo, de esta ciudad, distinguido con el número ciento dos, con superficie de mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados. Consta de patio y almacenes, cuerpo de fábrica con una prensa hidráulica, orujera y demás dependencias propias a su fin, hoy dedicado a elaboración y crianza de vinos con la maquinaria, envases y utensilios adecuados; linda por la derecha entrando con casa de don Joaquín Clavería; izquierda, con la de Rafael Campos Jiménez; y espalda, tierras de Antonio Barroso y Luis Clavería Sainz.

Y los muebles siguientes:

Una prensa hidráulica con pistón de veinticinco y dos vagonetas; un bombín con dos cuerpos de bomba; un motor eléctrico de tres y medio H. P.; una prensa de jaula de treinta y cinco cargas de cabida; una remoladora con tres rulos y las correas para su funcionamiento; un contador para fuerza motriz y la instalación eléctrica; una bomba de trasiago con manga espiral sin mangueras; cuatro ajustes de manga; un grifo y un gancho para las tinajas; cuarenta y seis cachos para la prensa; cuatro jarras en me-

dio uso; tres gomas de trasiago un total de once metros; dos tallas una de lona y otra de muselina; dos lebrillos mayores y dos chicos; un rastro; una orca; noventa y cinco cestos en mediano uso; dos calinatas; una escalera; dos varales aforar; un embudo de hoja lata; una medida de cobre de diez litros; dos canonas; diez y seis kilos de andana; cinco pies de botas un pesa mostos con bureta, de cristal; dos cadenas para fregar botas; un espolín de escurrir; un jarro para escurrir botas; once garrafas; once bocoyes para vino; diez y siete botas para vino, de veinticinco y treinta arrobas de cabida cada una; seis medias botas para vino de diez y seis arrobas de cabida, cada una; cuatro barriles de ocho arrobas de cabida cada uno; seis barriles de cuatro arrobas de cabida cada uno; tres barriles de dos arrobas de cabida cada uno; diez bocoyes para vinagre; cuatro medias botas para vinagre; doce tinajas para vinagre; ocho tapaderas de madera; quince tinajas para vino; doce tinajas de cemento; diez tinajas de barro de ciento diez arrobas de cabida cada una y quince tapaderas de madera.

Dado en Aguilar de la Frontera, a tres de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Escribana.—El Secretario, Manuel Rueda.

LA RAMBLA

Num. 1.530

Pedro Jiménez Gálvez, de 26 años de edad, hijo de Juan y de Andrea, soltero, del campo, natural y vecino de esta Ciudad, donde tuvo su último domicilio y cuyo actual paradero se ignora, en el término de 10 días, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla, para constituirse en prisión por la causa que se le ha seguido en el mismo bajo el número 172 de 1950, la que ha sido decretada por auto de esta fecha en virtud de orden superior; apercibiéndole que de no efectuarlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Rambla, 11 abril de 1951.—El Juez de Instrucción, M. Camacho.—El Secretario P. S., Juan Sánchez.

MONTILLA

Núm. 1.557

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Juan González Domínguez, de 54 años de edad, de estado viudo, vecino que fué de Santibáñez de Béjar, natural de id, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 5 días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 118 de 1951, por estafa; poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de Córdoba, se pone el presente en Montilla, a 11 de abril de 1951.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Eloy Sanz.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de abril de 1951
AÑO XVI NUM. 95

Núm. 1.448

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIOComisaría General de Abasteci-
mientos y TransportesCircular 764 por la que se dictan
normas sobre la reserva de pro-
ductos alimenticios para transfor-
mación industrial y consumo de
boca.

De acuerdo con las normas de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 27 de enero de 1950, los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca, que se soliciten para la próxima campaña, se tramitarán y concederán, en su caso, de acuerdo con las normas que a continuación se determinan:

I

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo segundo de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa, y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha. Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano (actualmente improductivos), que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) La reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aun cuando esté situada en zonas regables; como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado y con la única limitación respecto a la procedencia del agua, de que no se merme ésta a otros regadíos.

Ar. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva serán los siguientes:

En regadío:
Trigo, arroz, remolacha azu-
carrera, caña de azúcar,

En secano:

Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña y remolacha azucarera.

En el supuesto de que se ordene la libertad de precio, comercio y circulación de alguno de los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva durante las próximas campañas, una vez iniciada la misma y antes de que ésta se hubiese terminado, tanto el cultivador directo como el industrial beneficiario, darán cumplimiento a los acuerdos establecidos y a los trámites ordenados en la presente circular a todos los efectos (aforo de cosecha, entrega de productos etc.), salvo que, conjuntamente y por escrito, manifiesten ante esta Comisaría General de Abastecimientos que, de común acuerdo, renuncian al régimen de explotación en común, que concertaron en su día a efectos de reserva, a no ser que esta circunstancia y la renuncia expresa por ambas partes haya sido así prevista para dicho caso por los interesados en el contrato que obre en su expediente en este Centro para la actual campaña.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo sexto de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan, será la siguiente:

A) En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años, fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute, como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán prorrogarse por dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios o que puedan conceder, a base de los productos estipulados en el regadío, o bien alternando con ellos otros productos no intervenidos, cuyos cultivos racionadamente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950 contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se

cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o erial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola una o más cosechas se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y, también aproximadamente, las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distinta industria.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse y plazos, sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en los artículos primero y sexto de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, y en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

II

De los beneficios

Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, quienes deberán acreditar en la forma debida, para la concesión definitiva de dichos derechos ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos con la industria transformadora o con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca, del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo el régimen de explotación en común para la obtención de los productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para

el consumo de boca, las siguientes entidades:

A) Organismos oficiales.
B) Empresas industriales o comerciales.

C) «Obra Sindical de Cooperación para Obreros y Empleados de sus Cooperativas agrícolas e industriales».

D) Hospitales y Sanatorios.
E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

F) Cuerpos y Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

G) Cooperativas de Consumo constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1951, cuyos socios cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en la explotación que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal, y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1 de enero de 1951.

B) Estar comprendidas las industrias solicitantes en alguno de los grupos siguientes:

1.º Licores, aguardientes, vermutos, jarabes y cervezas.

2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.

3.º Confitería y pastelería.

4.º Caramelos y similares.

5.º Turrone, mazapanes, galletas y peladillas.

6.º Galletas, bollos, tortas y churros.

7.º Pasta para sopa y similares.

8.º Helados y horchatas.

9.º Conservas vegetales, agrios y derivados del azúcar y conservas animales.

10. Fábricas de chocolate.

11. Productos alimento-medicamentos, dietéticos y de régimen.

12. Productos alimenticios.

13. Farmacias, laboratorios farmacéuticos y laboratorios biológicos.

14. Granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas.

15. Industria de hostelería.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuación de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, tuvieren limitada por fijación de cupos la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha de su industria sin derecho a cupos, o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, en estos dos últimos casos tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone, por parte de la

Comisaría General, la obligación de adjudicarles cupo de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria, cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10. Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten para sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen como complemento de esas materias primas artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo competente y aquellos otros casos en que hubiere remanente de algunos de los productos de campañas anteriores debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General, o de sus Servicios Provinciales, más cupos de artículos intervenidos que aquellos que normalmente le correspondan, según los productos, aunque los precise como complemento necesario de materias primas en la preparación de sus fabricaciones.

En principio o se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva elaboren artículos (previa, la transformación necesaria), que constituya a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11. Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior al 1 de enero 1951.

Art. 12. Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que pueden ser objeto de reserva podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen en su fabricación, establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo deberán tener presente que al adjudicarle su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realicen se efectuarán tomando únicamente como

tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo octavo podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones, en cuanto a su capacidad de absorción, establecidas en campañas anteriores.

Para fijar la capacidad de absorción de una industria se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas por las Delegaciones Provinciales de Industria que se aporten por los interesados al solicitar los derechos de reserva, pudiendo ser alterada la misma de una campaña para otra, pero solamente se tomará en consideración al iniciarse una campaña, desestimando cualquier petición que se realice en este sentido una vez vencido el plazo de presentación de documentos, es decir, que durante la campaña no se reconocerán alteraciones de la capacidad de absorción de una industria.

Las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren productos dietéticos deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad.

Las pastas de sopa elaboradas con trigo procedentes de reservas industriales podrán ser fabricadas con cualquier formato, autorizándose en su elaboración las distintas especialidades, y podrán ser vendidas libremente sin más requisitos que el de expedirse envasadas, haciendo constar en la envoltura la marca o nombre del fabricante.

La molturación del trigo que, en concepto de reserva, se adjudique y que se destine a la elaboración de pastas para sopa podrá realizarse hasta el 75 por 100 de rendimiento. El rendimiento de la harina en sopa, será el del 95 por 100 aproximadamente.

La circulación se hará con guías expedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a las instrucciones cursadas.

El resto de las industrias a quien se adjudique trigo en concepto de reserva podrán realizar su molturación hasta un 75 por 100 de rendimiento.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener presente las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten, en orden a la prohibición de elaborar pastas de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

La solicitud de reserva de azúcar que realicen los industriales de chocolate deberá hacerse precisamente en forma colectiva y a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, por la cantidad de azúcar necesaria para transformar en chocolate un cantidad de cacao equivalente al 10 por 100 de 12 cupos efectivos de cacao, fija-

dos éstos con carácter general, para todas las fábricas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. La proporcionalidad dicha es la de 1,48 kilogramos por cada kilo de cacao.

La distribución en las industrias de chocolate se realiza por esta Comisaría General, previa propuesta de la Agrupación de Fabricantes en proporción a los cupos efectivos de cacao señalados a cada industria por la Secretaría General Técnica del Ministerio, anteriormente mencionada.

Las granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas, sólo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo segundo, exceptuándose el trigo, para ser destinados precisamente como piensos.

En el caso de que dichos granos sean utilizados, previa molturación en harina, se podrán adjudicar todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

III

Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 13. Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiere concertado un régimen de explotación común para la obtención de los productos, deberán solicitarlos en forma directa e individual y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlo de nuevo en forma colectiva, de la misma manera que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlo por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos; es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad

para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean convenientemente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla, cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 120, de 30 de igual mes), será obligatorio dedicar al cultivo del trigo en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a los derechos de esta Circular los que serán cancelados en el caso de haber sido concedidos, con arreglo a lo dispuesto en la mencionada disposición; sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que la superficie oficialmente señalada como obligatoria.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto, en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Por parte de esta Comisaría General se resolverán sistemáticamente, en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierten han dado cumplimiento a dichos preceptos, y en caso de denegación o cancelaciones de derechos por dichas causas podrán ejercer contra ellos las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de haberse extinguido el plazo de validez que figuraba en el contrato o de interrumpirse las relaciones contractuales previstas en el contrato de explotación en común entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras, sobre las cuales se concedió en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar la campaña podrán, tanto el cultivador directo como el industrial, hacer una nueva contratación con otra entidad e industria o cultivador, respectivamente, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA